RAD_BARRAS

Radicado No.: rad_s

Fecha: fecha_r

Código validación comunicación: cod_val_rad
cod_exp
cod_val_exp

Código Dependencia: depe_var
Acceso: Reservado (ac_res), Público (ac_pub), Clasificado (ac_cla)

Bogotá, D.C.

encabezado
nombredestinatario
dir_r
muni_r depto_r

Asunto: r_asunto

Bogotá, D.C.

Honorable Señor Juez
Dr. LUIS FELIPE LOPEZ GARCIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MAICAO
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

REFERENCIA: Contestación de Acción de Tutela
Accionante: Yesit Yovet Bánquez López
Accionado: Ministerio de Minas y Energía- Dirección de Hidrocarburos
Número de Radicado 44430333300120250033600
Asunto: Auto constitucional No. 98

Cordial Saludo,

En atención a la acción de la referencia y al asunto, se expone:

A LOS HECHOS EN GENERAL

En este acápite nos pronunciaremos de acuerdo con las pruebas allegadas al expediente demandatorio y de lo relacionado por el accionante, para lo cual y frente a cada uno de los *Hechos* se indica que:

Al encabezado: Son manifestaciones del accionante.

SEGÚN LO EXPUESTO POR EL ACCIONANTE COMO HECHO No. 1

Al primer Derecho de Petición de fecha 2 de septiembre de 2025, objeto de tutela con ejecutoria con tránsito de cosa juzgada:

PRIMERO: Son manifestaciones del accionante, pues la respuesta de salida de radicado No. 1-2025-043627 expuesto por el accionante, se proyectó y envió de manera previa al acto de notificación de acción de tutela, para lo cual se consideró la atención debida a la solicitud más allá de ser un hecho superado.

SEGUNDO: Son manifestaciones del accionante, por cuanto la no conformidad expuesta por el accionante a la respuesta del 2 de octubre de 2025, no quiere decir que no se le procedió a dar respuesta, por el contrario, se atiende en debida forma suministrando la información y explicaciones solicitadas por el accionante, solo que la inconformidad expuesta por el accionante con calidad de peticionario frente a la respuesta recibida para la fecha señalada, no quiere decir que el contenido de respuesta en su momento, sea de fondo, errada o acertada frente a sus pretensiones, luego la respuesta presunta de no conformidad, no hace incompleta la misma.

Al segundo Derecho de Petición de fecha 20 de octubre de 2025:

PRIMERO: Son manifestaciones repetidas del accionante.

Al literal A. Efectivamente se tiene fallo de acción de tutela por hecho superado.

Al literal B. Son manifestaciones repetidas del accionante.

SEGUNDO. De los referidos numerales 2, 3 y 4: Son manifestaciones del accionante, por cuanto la no conformidad de la respuesta no quiere decir que no se le procedió con la misma, que su contenido, sea de fondo, errada o acertada frente a sus pretensiones, luego la respuesta presunta de no conformidad, no hace incompleta la misma. Ahora bien, lo relacionado al tiempo presuntamente tardío para la ejecución del programa;

debe entenderse que se encuentra sujeto a unos principios de la planeación estratégica, en atención al plan plurianual de inversiones con sujeción a las metas del Plan Nacional de Desarrollo; y a partir de este, al plan operativo y planes de acción para lo cual, se proyecta y atiende la debida ejecución del proceso de recualificación en atención a los presupuestos relacionados para dicho programa, luego en atención de la respuesta, no puede entenderse, que dicho programa debe ser materia de ejecución a criterio o capricho de la tardanza referida por el accionante, sino a partir, de una acción estratégica y planeada por parte de la entidad responsable.

Luego se tiene de presente, que, en relación a la solicitud elevada a bien, se dispuso de un espacio con el Coordinador responsable del Proyecto y su equipo multidisciplinario de atención, seguimiento y ejecución del programa, para atender mediante el espacio institucional, las pretensiones y reunión solicitada por parte del accionante.

Al literal C. Efectivamente se desarrolló reunión programada y notificada al accionante peticionario, mediante la cual se relacionó y allego enlace de conexión por medio de la cual se llevó a cabo el día 8 de octubre de 2025 a las 14:00 pm. de conformidad al personal relacionado al informe de asistentes adjunto.

SEGÚN LO EXPUESTO POR EL ACCIONANTE COMO HECHO No. 2

Al literal A. Aparentemente cierto. Según la radicación de entrada al sistema ARGO de la entidad accionada, el accionante con calidad de peticionario en su momento, allego la referida petición elevada al radicado de entrada señalado.



No. 1-2025-052563

Remitente:	LINEA TRANSPARENTE, lineatransparente@minenergia.gov.co
Destinatarios:	Minas Energia,Minas Energia;
Fecha:	Mon Oct 20 2025 11:44:30 GMT-0500 (hora estándar de Colombia)
Asunto:	RV: Derecho de petición

Sin embargo, no es cierto que, desde la solicitud inicial, este recurriera a la atención por parte de los relacionados en su acción.

Al literal B. Aparentemente cierto. Efectivamente se envió en la fecha señalada, la programación de la reunión elevada por el peticionario en su momento mediante la formalidad al radicado 1-2025-052563 del 20 de octubre de 2025, por medio de la cual se le notificó al correo de precedente a notificaciones expuesto como Presidente ASOPIMAG para atender en debida forma el espacio referente al programa de reconversión sociolaboral que guarda relación a lo solicitado por el mismo peticionario al radicado 1-2025-043627, por lo cual, se procede a relacionar respuesta de conformidad al radicado inicial como precedente histórico en atención por parte de esta entidad, como seguimiento a la atención del mismo.

Al literal C. Son manifestaciones del accionante, que no presentan constancia ni se demuestran en la trazabilidad de la atención al tema de comento por parte de esta entidad, situación que no reposa como solicitud alguna en el archivo histórico por parte de la solicitud formal. Por otra parte, para la fecha expuesta por el accionante, la aquí entidad accionada se encontraba dentro de los términos de traslado para emitir respuesta, sin que para dicho momento se tuviese por vencido los términos de respuesta reglados y que, además, conforme lo evidencia el accionante al punto anterior, ya se había procedido a emitir respuesta parcial a lo solicitado por el mismo, toda vez que ya se tenía programada y notificada al accionante, la reunión solicitada por el mismo.

Al literal D. Es el criterio del accionante. Sin embargo y conforme se expuso, la aquí entidad accionada se encontraba dentro de los términos de traslado para emitir respuesta, sin que para dicho momento se tuviese por vencido los términos de respuesta reglados y que, además. Teniéndose por además y conforme al soporte adjunto de la reunión virtual mediante plataforma Microsoft Teams desarrollada por parte del equipo multidisciplinario del programa de referencia a la solicitud del accionante; dicho espacio no solo procedió a atender la solicitud de la reunión desarrollada el 6 de noviembre de 2025 aún dentro de los términos de respuesta a la solicitud elevada; sino al igual; se atendió por parte del personal asistente de la entidad accionada, cada uno de los puntos relacionados a la solicitud junto con la proyección del escrito de respuesta al mismo. De manera que, para dicho momento, contrario a lo relacionado por el accionante, se procedido incluso en este espacio de atención personal al accionante, la respuesta emitida a lo solicitado, más allá de la reunión programada, desarrollada y notificada al accionante, sumado a lo que este afirmo de

haberse allegado respuesta formal mediante el correo institucional por parte del personal asignado para emitir respuesta.

Por su parte, de lo pretendido por parte del accionante, es de entender que cada uno de los participantes delegados para atender la misiva objeto de acción; se encuentran debidamente delegados por parte del Ministerio de Minas y Energía y Dirección de Hidrocarburos, toda vez, que en procura de la agenda institucional y en especial la del titular de esta cartera y su personal directivo, se encuentra previamente establecida con antelación, lo que los términos previstos para posibles espacios a programar y en especial para atender este tipo de requerimientos mediante solicitud formal los dejaría fuera de términos. Situación por la cual, en procura de garantizar la debida atención, respuesta y requerimiento al peticionario incial, se procede atender la solicitud con el personal idóneo y encargado al desarrollo del programa de interés del peticionario.

A LAS PRETENSIONES

La accionada se opone a todas y cada una de las pretensiones del accionante, por cuanto en ningún momento se han vulnerado los derechos fundamentales del actor, ni por acción u omisión por parte de esta entidad. Por lo cual, comedidamente le solicito se EXONERE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS de la acción de tutela invocada, al no ser responsable de la presunta vulneración de derechos fundamentales incoados por el accionante en el presente trámite constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DE21RECHOS FUNDAMENTALES** y tenerse por además la configuración del **HECHO SUPERADO**.

De lo anterior, respetuosamente solicito al Honorable Señor Juez, NEGAR las pretensiones del accionante, toda vez que con lo señalado en la debida contestación del peticionario accionante y a la observancia de la normatividad legal vigente, se vislumbra que el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS ha sido garante a la solicitud elevada y por ende del derecho fundamental a proteger, situación que se aparte de existir vulneración alguna, conforme a todos los argumentos expuestos en contestación del amparo constitucional.

A juicio de esta entidad accionada, se considera que la presenta acción de tutela no esta llamada a prosperar, por lo cual, comedidamente y con profundo respeto, le solicito se EXONERE al MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS de la acción de tutela invocada, al no ser responsable de la

presunta violación del Derecho Fundamental de Petición teniendo en cuenta la debida atención prestada y entregada en los términos previstos y expuestos al actor constitucional, configurándose así **LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA POR INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES.**

CONSIDERACIONES Y ARGUMENTOS JURÍDICOS

La Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

(…)

1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.
2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.
3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela, es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.

Es pertinente recordar que a pesar de que el derecho de petición, es considerado como un derecho fundamental, por medio del cual se permite realizar solicitudes respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular; ello no implica que las respuestas tengan que ser exactamente las esperadas por el peticionario aquí el accionante, pues su exigencia radica en otorgar una respuesta de fondo, clara y congruente conforme a lo que se solicita. De manera que, la aquí accionada al emitir respuesta dentro del término legal establecido por Ley, da lugar a la figura de HECHO SUPERADO.

Por lo anterior, respetuosamente se reitera la solicitud al Honorable señor Juez, considerar la presente acción de tutela como improcedente frente a las pretensiones del actor, toda vez que los argumentos aquí expuestos, se acomodan y permiten el despliegue acorde a la figura establecida por la Honorable Corte.

En el mismo sentir, queda claro que el objeto jurídico de la acción impetrada, persigue la protección de un derecho fundamental que se aparta de toda transgresión; puesto que no se evidencia el peligro de su cercenamiento y/o la vulneración del mismo; de manera que, las circunstancias expuestas por el actor y que han dado origen a la atención del presente escenario, queda lejos de toda trasgresión, puesto que el objeto del mismo se desvanece; y es, precisamente este fenómeno al que se llama a ser un hecho superado, por cuanto tiene un resultado frente a una situación actual del objeto que se persigue y más aún cuando existe, no solo una respuesta, sino la multiplicidad de las mismas, todas en apuntar la satisfacción del peticionario inicial ahora accionante.

De manera tal, se reitera la solicitud de DENEGAR la acción invocada por ser un HECHO SUPERADO, toda vez que lo solicitado, conforme a lo demostrado, ha sido más que contestado.

DENTRO DEL MARCO CONSTITUCIONAL

Téngase por además que:

1. Si bien, la acción de tutela prevista por el artículo 86 de la Carta Política es conferida a toda persona para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando resultan vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular; esta solo procede cuando no se disponga de otro mecanismo de defensa judicial, salvo los eventos en los que se implementa como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Sin embargo, téngase de presente que, en el presente asunto, el problema jurídico se contrae a definir si el derecho fundamental de petición del tutelante es vulnerado por la entidad accionada, al no haber atendido cada una de las cuestiones planteadas por el peticionario en su solicitud. No obstante, y de conformidad a los argumentos expuestos; debe tenerse en consideración las respuestas emitidas y los espacios de atención virtual (reuniones con el equipo multidisciplinario del programa de recualificación de interés del accionante) previo a esta acción y desarrollados durante el término de respuesta de la solicitud formal; lo que de plano, deja de lado todo tipo de incumplimiento y cercenamiento al derecho invocado, toda vez, que de no tenerse por satisfecho el derecho de petición conforme a las respuestas señaladas, ello no quiere decir que el mismo no fue atendido en debida forma.

2. Por su parte, el artículo 23 de la Carta Política, si bien establece que el derecho de petición es de raigambre fundamental, al contemplarse que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y a obtener pronta resolución; este alcance, queda lejos de lo perseguido por el actor, puesto que las solicitudes allegadas han tenido la respuesta debida en su momento y frente a cada uno de los puntos por este relacionados.

Conforme a esto, es claro que el desconocimiento normativo por el actor no deja de lado la debida atención por parte de a quien se recurre, cierto es, que la ley 1755 de 30 de junio de 2015, regular lo pertinente al derecho de petición, esto es, en lo referente a materia de términos de respuesta y alcance; tanto por la entidad accionada ha sido cuidadosa de ello, no siendo posible la evasiva presunta que busca enmarcar el accionante, toda vez, por cuanto no se transmite el sentir que persigue.

En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, el término que se tenía por parte de esta entidad accionada para resolver las peticiones formuladas, se tiene que por regla general, acudimos al artículo 14 de la precitada normatividad que señala, que estas deben hacerse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, siendo estos términos contados como hábiles; y de no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación.

Así las cosas, teniendo como fecha de recepción el día 20 de octubre de 2025, se tenía como fecha prevista para la culminación del termino de respuesta el pasado 10 de noviembre de 2025; siendo la misma, conforme a lo expuesto y debidamente sustentada, relacionada en respuestas múltiples en fechas del 31 de octubre y los días 4, 6, y 7 de noviembre de 2025.

En este orden de ideas, en lo atinente al marco constitucional que se persigue, debe considerarse por parte de esta entidad accionada, el cumplimiento de los siguientes presupuestos:

- La responsabilidad de la aquí accionada en dar respuesta a la solicitud presentada en forma clara y de fondo;

- Que se debe dar en un tiempo razonable;
- Que la respuesta no significa que deba ser afirmativa a las pretensiones del tutelante y,
- Que se le comunique la respuesta precisamente al peticionario.

3. Que la situación presentada y atendida por la accionada, se fundamentan y trae consigo la atención de lo solicitado por el accionante, lo que configura de plano, el fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado.

DENTRO DEL MARCO JURISPRUDENCIAL

Al respecto, la guardiana de la Carta en Sentencia T-011 de 2016 ilustró:

"El fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas:

(i) el hecho superado y,
(ii) (ii) el daño consumado.

Así las cosas, la primera hipótesis "se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela".

Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado. También se ha señalado que se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia.

Cuando se presenta ese fenómeno (hecho superado), en términos de decisiones judiciales, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo. Solo cuando estime necesario "hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para

evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado". De lo contrario, no estará comprobada esa hipótesis.

Igualmente en la Sentencia de tutela 059-2016 la Corte Constitucional expuso que *"El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional."*

SOLICITUD CONCLUIDA

De lo expuesto, se reitera la solicitud respetuosa al Despacho y del Honorable señor Juez, se tenga en cuenta que previamente al curso de esta acción, la aquí entidad accionada MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS, procedió con respuesta dentro del término debido, suministrando la información solicitada y generando el espacio requerido para llevar a cabo las explicaciones en los espacios de reunión solicitados por el accionante, relativa a las gestiones administrativas tendientes a atender los inconformismos que el accionante ha manifestado frente al programa de recualificación del programa en curso, así mismo se remiten las soportes expuestos que dan fe de lo expuesto. Por ello, se solicita, considerar que la vulneración del derecho fundamental se aparta de todo atropello y se tenga como superado, de modo que entrar a tutelar este aspecto resultaría contrario al objetivo constitucional, por existir carencia actual del objeto.

Frente a la inconformidad planteada por el peticionario, con relación a cada una de las respuestas, incluso, de los espacios de reunión generados para la atención debida, esta entidad no comparte lo expuesto por el actor, pues el contenido de las respuestas, sean erradas o no, acertadas o no para el accionante, no quiere decir que no se haya dado respuesta o mejor aún, no hace incompleta la misma.

Así las cosas, la se solicita que la decisión del Despacho sea la de negar la protección invocada por el accionante señor **YESIT YOVET BANQUEZ LOPEZ** Presidente ASOPIMAG ASOCIACION DE VENDEDORES INFORMALES DE COMBUSTIBLE EN PIMPINA DE MAICAO-GUAJIRA, por considerarse el cumplimiento de la solicitud

expuesta y/o por las consideraciones de haberse superado el hecho generador de la acción.

SOPORTE PROBATORIO

Se solicita tener de presente al acápite probatorio la contestación y las pruebas aportadas por el MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA – DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS.

Capturas de pantalla de la información relacionada frente a la trazabilidad de la atención de la solicitud del 20 de octubre de 2025 y la trazabilidad de las respuestas.

ANEXOS

1. Radicado 1-2025-052533.
2. Radicado 2-2025-043627.
3. Radicado de salida 2-2025-050864 Respuesta del 4 de noviembre 2025.
4. Radicado de salida 2-2025-051058 Respuesta del 5 de noviembre 2025.
5. Constancia de recepción electrónica al destinatario asopimag2020@gmail.com del Radicado 2-2025-051058 en fecha del 7 de noviembre de 2025.
6. Correo institucional de soporte por parte de profesionales miembros del equipo multidisciplinario del programa en atención de la reunión de socialización.
7. Informe de asistencia (1).csv Reunión Virtual Microsoft Teams del 8 de octubre de 2025.
8. Resumen: Solicitud de espacio por parte del peticionario Presidente ASOPIMAG en seguimiento al Convenio No. GGC-1645-2025 celebrado con la Universidad de La Guajirajueves, 6 noviembre | Reunión | Microsoft Teams del 6 de noviembre de 2025.
9. Transcripción de reunión del 6 de noviembre de 2025. Microsoft Teams. Solicitud de espacio por parte del peticionario Presidente ASOPIMAG en seguimiento al Convenio No. GGC-1645-2025 celebrado con la Universidad de La Guajira
10. Informe de asistencia Solicitud de espacio por parte del peticionario Presidente ASOPIMAG en seguimiento al Convenio No. GGC-1645-2025 celebrado con la Universidad de La Guajira.
11. Pantallazo Informe de reunión - Solicitud de espacio por parte del peticionario Presidente ASOPIMAG en seguimiento al Convenio No. GGC-1645-2025 celebrado con la Universidad de La Guajira

12. Detalle de Revisión y salida al radicado No. 2-2025-051058
13. Registro radicado 2-2025-050864 MINENERGIA_repositorio.
14. Resolución No. 01101 de 2025 por medio del cual se delegan y asignan funciones de coordinación.

NOTIFICACIONES

Se recepcionaran desde los canales existentes y de presente a la vinculación de la presente acción

Del Señor Juez,

Cordialmente,

Tabla_Firmantes

ley_texto
copias_r
rad_padre
anexo_r
Elaboró: res_proyecto
Revisó: res_reviso
Aprobó: res_aprobacion